

**LA COLABORACIÓN PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO  
LABORAL  
CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. ROL N° 476-2016  
(REFORMA LABORAL), 26/01/2017. RECURSO DE NULIDAD  
LABORAL**

**THE PROCEDURAL COLLABORATION IN THE LABOR  
PROCEDURE  
COURT OF APPEALS OF SAN MIGUEL. ROLE NO. 476-2016  
(LABOR REFORM), 01/26/2017. EMPLOYMENT NULLITY REMEDY**

ROBERTO CERÓN\*

Universidad de Chile y Universidad de los Andes, Chile

**Resumen:** Se examina la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, que resolvió recurso de nulidad laboral, rechazándolo. A propósito de las causales que motivaron la interposición del mismo, dicha magistratura se pronunció sobre los alcances del artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo, referido a la exhibición de documentos y a la facultad del juez para que, en caso de no ser presentados, estime probadas las alegaciones de la parte contraria. La resolución judicial determinó que en el caso de marras se aplicó correctamente la norma ya mencionada. En relación a ello, se presta atención a la aplicación de la colaboración procesal en el procedimiento laboral.

**Palabras claves:** Derecho procesal; Código del Trabajo; colaboración procesal; procedimiento laboral; exhibición de documentos.

**Abstract:** The sentence dictated by the Court of Appeals of San Miguel is examined, which resolved an appeal for labor annulment, rejecting it. With regard to the grounds that led to the filing of the same, said Court ruled on the scope of Article 453 No. 5 of the Labor Code, referred to the exhibition of documents and the faculty of the judge so that, if not presented, consider the allegations of the opposing party. The Court determined that in the case the aforementioned norm was correctly applied. In this regard, attention is paid to the application of procedural collaboration in the labor procedure.

**Keywords:** Procedural law; Labor Code; procedural collaboration; exhibition of documents.

---

\* Instructor, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Alumno del Doctorado en Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, Chile. Contacto: roberto.ceron@derecho.uchile.cl

## Introducción

La reforma al procedimiento laboral chileno, verificada hace ya más de dos lustros, incorporó, entre otros medios de prueba, la exhibición de documentos. En efecto, el Código del Trabajo (en adelante CT) señala en el artículo 453 N° 5 que:

«En la audiencia preparatoria se aplicarán las siguientes reglas:

5) La exhibición de instrumentos que hubiere sido ordenada por el tribunal se verificará en la audiencia de juicio. Cuando, sin causa justificada, se omita la presentación de aquellos que legalmente deban obrar en poder de una de las partes, podrán estimarse probadas las alegaciones hechas por la parte contraria en relación con la prueba decretada».

A propósito de un recurso de nulidad laboral, la Corte de Apelaciones de San Miguel se pronunció sobre el alcance de dicha disposición. En concreto, señaló cuáles eran las condiciones que debían verificarse para que el juez estimase por probadas las alegaciones de la parte contraria.

En atención a lo anterior, en los apartados que siguen se examinará: a) la historia procesal del caso, b) la decisión del tribunal y c) una lectura de la norma a la luz del principio de colaboración procesal, entre otras.

## 1. El Caso

### 1.1 Historia procesal

Jorge Luis Reyes Vilches dedujo demanda por despido injustificado, cobro de prestaciones laborales y nulidad del despido en contra de Cooperativa Agropecuaria J.F. Kennedy. El Segundo Juzgado de Letras de Buin,<sup>1</sup> con jurisdicción laboral, por sentencia definitiva de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, acogió la demanda en su totalidad. Condenó a la demandada al pago de una serie de prestaciones derivadas de las tres situaciones arriba mencionadas, más intereses y reajustes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del CT, con costas.

Dentro de los puntos de prueba que interesa destacar, se encuentran aquellos que apuntaban a aclarar si existía un vínculo laboral entre las partes y, en la afirmativa, la forma en cómo terminó la relación de trabajo.<sup>2</sup> En la audiencia preparatoria el demandante solicitó al tribunal que la demandada exhibiera: i) el contrato de trabajo que las habría unido desde el año 1994 y ii) el finiquito que saldó las obligaciones derivadas de dicho vínculo contractual. En la audiencia de juicio la demandada no cumplió con la exhibición de

---

<sup>1</sup> Autos RIT O-42-2016.

<sup>2</sup> Los puntos son los siguientes: «1.- Si el demandante prestó servicios para la demandada. En la afirmativa, fecha de inicio, labores desempeñadas, si cumplía órdenes de quien, hechos pormenores y circunstancias. 2.- Si por el contrario el demandante solo usaba el terreno sin ningún tipo de relación laboral, hechos por menores y circunstancias. 4.- Fecha y causa de la terminación de los servicios, hechos por menores y circunstancias». Véase el visto y considerando tercero de la sentencia.

documentos ordenada por el tribunal, pues adujo que aquellos «se extraviaron en un robo»,<sup>3</sup> cuestión que motivó a la demandante solicitar la aplicación del apercibimiento del artículo 453 N° 3 del CT, en orden a que se tuviesen por probadas «... las alegaciones hechas por la parte contraria en relación con la prueba decretada».<sup>4</sup> Como el demandado no respaldó sus dichos con instrumento alguno, el tribunal hizo efectivo el apercibimiento.

El ejercicio de esta facultad legal fue determinante para acoger las pretensiones del actor, lo que se desprende del considerando sexto de la sentencia definitiva:

«Que sobre el particular este Tribunal, tiene por acreditada la existencia de la relación entre las partes, todo esto de acuerdo a lo preceptuado en el artículos 9 y 453 del código del trabajo, en atención a lo afirmado por la propia demandada, en la contestación y en la Inspección del Trabajo, en la que reconoce que existió una relación laboral entre las partes y que al no acompañar finiquito no puede acogerse lo afirmado por la demandada en cuanto a su término».

Contra la referida resolución judicial la demandada interpuso, ante la Corte de Apelaciones de San Miguel, recurso de nulidad laboral, invocando conjuntamente las causales establecidas en los artículos 477<sup>5</sup> y 478 letra b)<sup>6</sup> del CT; y en subsidio la del artículo 478 letra e)<sup>7</sup> del citado cuerpo legal.

## 1.2 Decisión del tribunal

La Corte, por sentencia de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, rechazó el recurso interpuesto, ya que a su juicio no se configuraban las causales esgrimidas por la recurrente. En este punto conviene detenerse en el análisis que el juzgador hizo del artículo 453 N° 5 del CT. Así, al desechar la causal del artículo 477 del mismo código informa que:

«...es necesario que se determine, en primer lugar si se ha configurado la contemplada en el artículo 478 letra b), esto es, en haber incurrido en infracción a las reglas de la sana crítica al momento de apreciar la prueba acompañada a los autos y, configurada la misma, es factible entrar al análisis de la alegada conjuntamente con la ya indicada, esto es, la del artículo 477, en su segunda parte, cuando se alega que se habría dictado con infracción a lo dispuesto en el artículo 453 N° 5 del mismo cuerpo legal.... Del texto transcrito queda demostrado que el medio de prueba indicado operaba cumpliéndose con lo dispuesto por la norma, en la especie, si quien alegaba la existencia de un documento liberatorio de

<sup>3</sup> Acta de audiencia de juicio de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis.

<sup>4</sup> Artículo 453 N° 3 del CT.

<sup>5</sup> «... cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquella se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo...».

<sup>6</sup> «...infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica».

<sup>7</sup> «Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviere decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue...»

responsabilidad laboral no lo acompaña a la causa, debe operar el apercibimiento que la norma que lo regula impone, lo que debe llevar a la conclusión que el sentenciador podía acoger las alegaciones del actor, dado que no se acreditó que el instrumento en cuestión, si bien no estaba en poder de la demandada, para hacerlo valer como tal, debió demostrar la causa justificada que le había impedido su incorporación a la causa. Analizado en la forma indicada, en cuanto a que no se ha podido desvirtuar el hecho acreditado, presupuesto indispensable para que entrara en juego la infracción de ley, la causal del artículo 477 no puede prosperar».<sup>8</sup>

El tribunal, pese a lo lacónico de su razonamiento, arguyó que el juzgado de letras decretó una diligencia probatoria expresamente señalada en la ley, y aplicó el apercibimiento porque la demandada no pudo excusarse de su incumplimiento.

## **2. Comentarios**

### **2.1 Análisis de la norma en cuestión: su exégesis**

Del tenor literal del artículo 453 N° 5 del CT fluye que, primeramente, la exhibición de documentos, en tanto medio de prueba, debe ser decretada por el tribunal en la audiencia preparatoria, previa solicitud de parte. Seguidamente, la contraparte deberá cumplir con tal diligencia probatoria en la audiencia de juicio.

La segunda parte del numeral 5 informa la consecuencia jurídica en caso de incumplirse injustificadamente lo ordenado por el tribunal: el juez podrá estimar por probadas las alegaciones hechas por la parte contraria en relación con la prueba decretada. En otras palabras, el juez en uso de sus facultades legales tendrá por probadas las alegaciones de una de las partes, en la medida que estén relacionadas con los instrumentos que ordenó se mostrasen, siempre y cuando el contendor obligado a ello (i) omita su presentación injustificadamente y, a juicio de Lanata, (ii) se trate de documentos que legalmente deban obrar en su poder (Lanata, 2011: 100).

### **2.2 Una lectura dogmática de la norma en cuestión: tres posiciones**

Para entender el sentido de la disposición tantas veces citada hay que ir más allá de la mera literalidad, puesto que su comprensión no puede explicarse únicamente en virtud de este recurso. Al contrario, comprender la función y finalidad de dicha norma obliga a incardinarla en disquisiciones dogmáticas de alto vuelo, vinculadas a los intereses involucrados en el proceso, la actitud de las partes en este y los poderes del juez. En otras palabras, guarda relación con el sistema procesal que mayoritariamente subyace en las normas procesales (inquisitivo - garantista) (Palavecino, 2016: 63)<sup>9</sup> y los principios que las sustentan.

---

<sup>8</sup> Considerando segundo y tercero.

<sup>9</sup> Palavecino señala que, en la práctica, ningún modelo procesal es puro. Eso sí, cada sistema podría estar más cerca de uno u otro modelo.

En virtud de lo anterior, se deslizarán tres posiciones que explicarían el contenido del artículo 453 N° 5 del CT, con especial énfasis en aquella que entiende a dicha norma como una manifestación del principio de colaboración procesal. Si bien estas no son del todo excluyentes, se expondrán separadamente.

### **2.2.1 Primera posición: se trata de una norma que beneficia al trabajador, en tanto sujeto protegido por las normas –sustantivas y adjetivas- laborales**

La doctrina laboral y procesal suelen considerar las particularidades de la relación de trabajo, caracterizadas aún por una posición desigual del trabajador respecto del empleador, para explicar el cariz que adquiere el proceso laboral. Así, se dice que «suele ser habitual que el litigio a resolver mediante el proceso laboral se refiera a un litigio de carácter fáctico, en el que ambas partes conocen lo ocurrido, pero una, el demandante-trabajador, presenta dificultades para probarlo, y la otra, el empresario-demandado presenta facilidades para ocultar los hechos» (Martínez, 2006: 216). Del mismo modo, se señala que el derecho procesal del trabajo es el vehículo a través del cual se garantiza la eficacia de las normas sustantivas que regulan el trabajo asalariado (Lanata, 2011: 1) (Pereira, 1996: 7-19). De esta manera, se justifican ciertas modificaciones al papel procesal que juegan las partes.

Aplicadas tales apreciaciones al artículo 453 N° 5 del CT, este precepto consagraría un medio de prueba (exhibición de documentos) que facilitaría la actividad probatoria del trabajador, e impondría una carga al empleador. Asimismo, esta lectura también explicaría la facultad dada al juez para hacer efectivo el apercibimiento ya explicado, pues materializaría el sentido protector que impregna al derecho del trabajo, que también se encauza través de la normativa procesal.

### **2.2.2 Segunda posición: se trata de una norma que recoge las amplias facultades del juzgador, en el contexto de un sistema procesal con marcados tintes inquisitivos**

Una segunda posición abordaría la norma en cuestión desde el punto de vista de las facultades del juez en el proceso laboral. Cierta sector de la dogmática laboral y procesal cuestiona sus potestades, representativas de un sistema procesal de carácter inquisitivo. Acá, los fines estatales-colectivos se superponen y absorben a los fines particulares-individuales de las partes que litigan, pues, a fin de cuentas, se persigue que el proceso reconozca no la igualdad formal de las partes, sino su igualdad material (Palavecino, 2016: 61-63) (Palomo, 2013: 447-451). Esto último «...implicaría ponerlo a priori [al juez] de parte del débil, del pobre, del falto de educación, del desventajado en cualquier forma. Y al ponerse de parte de uno de los contendientes, el juez pierde su atributo esencial que es la imparcialidad, con lo cual la contraparte se queda sin juez y, de paso, sin debido proceso o sin proceso a secas» (Palavecino, 2016: 65).

En el mismo orden de ideas, se sostiene que las facultades del juez, específicamente las «atípicas», es decir, aquellas que carecen de un desarrollo legal determinado y que dimanen del principio de buena fe procesal, configurarían una infracción al principio de juridicidad reconocido en los artículos 6 y 7 de la Constitución (Ruay, 2014: 84). Tratándose de las facultades «típicas», o sea, las que el legislador reguló expresamente,

deben interpretarse de forma restrictiva, «evitando caer en arbitrariedades con ocasión de fundamentar una potestad jurisdiccional cualquiera en algún concepto jurídico indeterminado, como en nuestro caso es la buena fe procesal» (Ruay, 2017: 121). Buena fe procesal que, según otros, no puede usarse para imponer deberes de colaboración, sino que solo para prohibir actuaciones de mala fe (Hunter, 2008: 154 y ss.).

Para esta postura, en consecuencia, el artículo 453 N° 5 del CT consagraría un deber de colaboración mal entendido, fundado en una errada comprensión de la buena fe procesal. A su vez, la facultad del juez de aplicar el apercibimiento que consagra la misma norma sería indicativa de las potestades «típicas» del juez, las que deben interpretarse restrictivamente, para no caer en desvaríos jurisdiccionales fundados en la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, como es el caso de la buena de procesal.

### **2.2.3 Tercera posición: se trata de una norma que consagra el principio de colaboración procesal.**

Una tercera posición posibilitaría una lectura del artículo 453 N° 5 del CT a la luz del principio de colaboración procesal. Este descansa en una idea solidaria del proceso, el cual debe estar marcado por una actividad jurisdiccional orientada a resolver el conflicto, decisión que debe basarse en un ideal de auténtica justicia. Se ha aseverado que la colaboración procesal «coloca al justiciable en un rol de cooperación con el servicio judicial que se traduce principalmente en la conducta procesal observada por las partes, y en virtud de la cual se sancionan las actuaciones de quienes traicionan el ideal de la búsqueda en el éxito del proceso civil para que produzca los resultados esperados» (Aguirrezábal, 2018: 41) (Aguirrezábal, 2015: 303-312).

Este principio es visto como una concreción del principio de lealtad o moralidad procesal. Heñin, siguiendo a Díaz, afirma que: «es el conjunto de reglas de conducta presididas por el imperativo ético a que deben ajustar su comportamiento todos los sujetos procesales. La buena fe, lealtad, veracidad y probidad son predicados que se involucran en el principio de moralidad; inclusive son concreciones positivas de la legislación en materia de moralización del proceso» (Heñin, 2012: 8). De él derivarían una serie de reglas que son indicativas del mismo, tanto para el juez como para las partes. Respecto de estas últimas se configuraría, entre otras, un verdadero deber de aportar toda aquella prueba documental que obre en su poder, pues así se «afianzaría la justicia» (Heñin, 2012: 18) al caso concreto.

Así las cosas, la norma objeto de este comentario es una regla que reconocería, en sede procesal laboral, al principio de colaboración, por cuanto impondría a una de las partes la obligación de exhibir la prueba documental decretada por el juez, so pena de tener por probadas las alegaciones de la parte contraria en relación a tales instrumentos, salvo que justifique fundadamente la imposibilidad de allegarlos a juicio.

Para terminar este punto, el principio de colaboración también albergaría una idea del proceso menos conflictual, que busca ante todo «...asegurar la correcta actuación de las normas legales sustanciales abstractas, en los casos concretos, y defender la armonía y la paz sociales, al realizar la justicia individual y social mediante la solución jurisdiccional de los conflictos» (Devis, 1972: 45).<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Para este autor, la transformación del proceso no obedece a una «socialización» del mismo, en el sentido político de la palabra.

## 2.3 Nuestra opinión

Si amalgamamos todas las explicaciones dadas en lo puntos precedentes, estamos en condiciones de sustentar lo que sigue: i) el artículo 453 N° 5 del CT consagra un medio de prueba -documental- del cual se pueden servir ambas partes de un proceso laboral (trabajador y empleador); ii) la norma en asunto puede explicarse desde diversos puntos de vista, donde la concepción de protección a la parte más débil y el principio de colaboración procesal se erigen como los planteamientos más aceptados por la doctrina laboral y procesal; iii) tratándose de la idea de protección a la parte más débil, esta adolecería de una inconsistencia que únicamente puede suplirse con el principio de colaboración, puesto que la norma citada no solo opera a favor del trabajador, sino también a favor del empleador, ya que el texto legal no hace distinciones de ningún tipo; iv) las facultades del juez, relativas a ordenar dicha prueba y hacer efectivo el apercibimiento que consagra el precepto legal, también son manifestaciones de los puntos de vista ya descritos (iii) y v) la lectura «garantista» de la norma se queda afincada en una concepción individualista del proceso que, a su vez, se aferra tenazmente a una noción de justicia e igualdad formales, tributarias de la codificación decimonónica. Ello explicaría su recelo frente a toda clase de reglas que dirijan la actividad procesal de las partes y reconozcan facultades a los jueces, más aún si estas últimas carecen de un desarrollo legal -atípicas-.

## Conclusiones

De lo señalado se pueden extraer las siguientes conclusiones:

1. El artículo 453 N° 5 del CT consagra como medio de prueba la exhibición de documentos. Esta debe decretarse por el tribunal, previa solicitud de parte. En caso de incumplimiento de la parte obligada, el juez podrá tener por probadas las alegaciones de la otra parte respecto de los instrumentos no exhibidos.
2. Desde un punto de vista dogmático, el precepto puede analizarse desde tres perspectivas: i) como una regla que beneficia al trabajador, en tanto sujeto protegido por las normas -sustantivas y adjetivas- laborales; ii) un precepto que recoge las amplias facultades del juzgador, en el contexto de un sistema procesal laboral con marcados tintes inquisitivos y iii) una disposición legal que consagra el principio de colaboración procesal.
3. Actualmente, la forma más idónea de comprender el precepto es integrando la primera y última perspectivas, ya explicadas.

## Referencias

- Aguirrezábal, M. (2015). «Derecho Procesal Civil». *Revista Chilena de Derecho Privado*, (25): 303-312.
- Aguirrezábal, M. (2018). «La colaboración procesal como principio rector del procedimiento de familia». *Revista de Derecho (Concepción)*, (243): 37-55.

- Devis, H. (1972). «Liberalización y socialización del proceso civil». *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* (Colombia), (46): 43-53.
- Heñin, F. (2012). «El principio de moralidad en el proceso civil actual». *Revista Faculdade de Direito Sul de Minas*, Pouso Alegre, vol. 28: 7-32.
- Hunter, I. (2008). «No hay buena fe sin interés: la buena fe procesal y los deberes de veracidad, completitud y colaboración». *Revista de Derecho* (Valdivia), XXI, (2): 151-182.
- Lanata, G. (2011). *Manual de proceso laboral*. Santiago: AbeledoPerrot - LegalPublishing.
- Martínez, M. (2006). «El proceso laboral como manifestación de las peculiares necesidades de tutela del trabajador en tanto litigante». En: Robles, J. A.; Ortells, M. (directores): *Problemas actuales del proceso iberoamericano*. XX jornadas iberoamericanas de derecho procesal. España: Servicio de Publicaciones Centro de Ediciones de la Diputación Provincial de Málaga, pp. 215-228.
- Pereira, H. (1996). «Derecho procesal del trabajo». Santiago: Editorial Jurídica ConoSur.
- Palavecino, C. (2016). «El modelo de juez en el proceso laboral chileno». *Revista Laboral Chilena*, septiembre-octubre, números 9-10.
- Palomo, D. (2013). «Las cargas probatorias dinámicas: ¿es indispensable darse toda esa vuelta?». *Revista Ius et Praxis*, 19 (2): 447-464.
- Ruay, F. (2014). «Análisis crítico de las potestades atípicas del juez laboral ante el principio de juridicidad». *Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 5 (9): 83-105.
- Ruay, F. (2017). «Las potestades atípicas del juez laboral». Santiago: Ediciones Jurídicas de Santiago.

### **Jurisprudencia citada**

- Corte de Apelaciones de San Miguel, sentencia de 26 de enero de 2010, rol n° 476-2106 (Reforma Laboral).
- Segundo Juzgado de Letras de Buin, sentencia de 29 de noviembre de 2016, RIT O-42-2016.